

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número sueto, 88 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 654.

Hallándome dispuesto a que, en cumplimiento a las órdenes dictadas por el Gobierno de S. M., se efectúe el pago de las obligaciones de primera enseñanza con la mayor puntualidad, y a fin de evitarme el disgusto de tener que nombrar Delegados que intervengan los fondos de aquellos Ayuntamientos que dejasen de cumplir tan importante servicio, he acordado publicar la relación que es adjunta de las cantidades en que por expresadas obligaciones resultan en descubierto los pueblos de esta provincia hasta fin del presente mes, encargando muy especialmente a los Sres. Alcaldes procuren su inmediato ingreso en la Caja especial.

Córdoba 21 de Marzo de 1890.—El Gobernador, José de Heredia.

Relación de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza respectivas al presente año económico de 1889 a 90 adeudan los pueblos de esta provincia que a continuación se expresan en fin del actual mes.

PUEBLOS	DÉBITO Pts. Cts.
Adamuz.....	1.403,94
Aguilar.....	5.275,00
Alcaracejos.....	661,87
Almedinilla.....	2.093,12
Almodóvar.....	700,00
Añora.....	789,06
Baena.....	2.067,95
Belalcázar.....	2.266,66
Belmez.....	3.973,79
Benamejil.....	3.830,38
Blázquez.....	1.186,04

PUEBLOS	DÉBITO Pts. Cts.
Bujalance.....	2.705,73
Cabra.....	3.116,17
Carcabuey.....	804,98
Carlota.....	1.798,98
Carpio.....	1.604,16
Castro.....	3.194,62
Conquista.....	455,72
Córdoba.....	16.723,44
Doña Mencía.....	1.762,50
Dos Torres.....	1.198,75
Encinas Reales.....	984,37
Espejo.....	1.403,70
Espiel.....	358,32
Fernán Núñez.....	1.156,25
Fuente la Lancha.....	109,37
Fuente Obejuna.....	6.432,50
Fuente Palmera.....	2.162,20
Fuente Tójar.....	618,75
Granjuela.....	494,79
Guadalcázar.....	468,75
Guijo.....	468,75
Hinojosa.....	4.280,12
Hornachuelos.....	1.427,50
Iznájar.....	2.522,62
Lucena.....	7.046,87
Luque.....	1.700,00
Montalbán.....	1.104,49
Montemayor.....	1.487,50
Montilla.....	6.601,47
Monterque.....	692,50
Nueva Carteya.....	1.097,50
Obejo.....	507,68
Palenciana.....	618,75
Palma del Río.....	2.072,50
Pedro Abad.....	931,25
Pedroche.....	843,75
Posadas.....	1.352,08
Pozoblanco.....	4.038,43
Priego.....	5.993,75
Puente Genil.....	5.607,49
Rambla.....	2.687,50
Rute.....	3.426,87
San Sebastián.....	562,00
Santaella.....	2.392,50
Santa Eufemia.....	1.916,25
Terrecampo.....	1.023,43
Valenzuela.....	601,54
Valsequillo.....	668,75
Victoria.....	618,75
Villa del Río.....	1.837,50
Villafraanca.....	699,57
Villaharta.....	528,75
Villanueva de Córdoba.....	2.630,72
Villanueva del Duque.....	875,00
Villanueva del Rey.....	1.048,43
Villarralto.....	618,75
Villaviciosa.....	1.787,50
Viso.....	1.621,44
Zuheros.....	94,70

Córdoba 20 de Marzo de 1890.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 661.

(Continuación.)

Extracto de la sesión celebrada por la expresada Corporación el día 14 de Febrero de 1890.

Sesión del día 14 de Febrero de 1890.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR

Señores que asistieron:

Matilla Barrajón, Fernández Tejeiro, Murillo, Rivera, Aparicio Marín, Conde de Hust, Viñas, Río y Luque, Viguera, Ariza, de Hombre, Garela Cubero, Velasco, Quintana, Marqués de Montesión, Barroso, Santaella, Sánchez Guerra, Serrano Lora, Cárdenas, Rivas y Matilla de la Puente.

En los presupuestos adicionales continuará figurando el importe total de Resultas, más el 25 por 100 de las mismas, bajo la denominación de Fondo de amortización.

Los títulos se amortizarán admitiéndolos en pago de los Ayuntamientos deudores, con un 25 por 100 de beneficio sobre su valor nominal; entendiéndose siempre que los ingresos de atrasos, sea cual fuere el año a que correspondan, son los dedicados a la amortización, no pudiendo admitirse en forma alguna por cuenta del reparto corriente, ni el del presupuesto que rija en ampliación.

Para facilitar el pago se convertirán en recibos los títulos que fuesen necesarios de la serie A; pero estos residuos no devengarán interés alguno y se admitirán a los Ayuntamientos por sólo su valor nominal.

En los libramientos de pago de Resultas se expresarán las series de los títulos que hayan de entregarse y el importe del residuo que debe autorizar la Diputación, siendo este último intervenido por el Contador de fondos provinciales.

Igual clasificación se hará en los cargamentos y cartas de pago; el devengo de intereses empezará el 1.º de Junio del año económico más próximo a el

día de la emisión, pudiendo ser amortizados los títulos al día siguiente de ser emitidos.

Todos los títulos cuya amortización se verifique antes de figurar en presupuesto el "Fondo de amortización," quedarán en Caja como fondos en depósito, clasificándose en los arcosos títulos amortizados fuera de presupuesto, complemento de las existencias.

Tan luego como el presupuesto tenga "Fondos de amortización," se dataarán con cargo al mismo las obligaciones de fondos en depósito.

Los Ayuntamientos que el día 30 de Junio tengan saldados sus débitos en la Caja provincial, adquieren el derecho de abonar la cuarta parte de su cuota de reparto corriente en "Obligaciones de la Diputación," con el mismo beneficio del 25 por 100 que respecto a los atrasos queda establecido para los Municipios morosos.

Córdoba 7 de Diciembre de 1889.—El Presidente, Manuel Matilla.

Del mismo modo fué leído el informe evacuado acerca del mismo por la Contaduría de fondos provinciales en 8 del actual, que es del tenor siguiente:

SR. PRESIDENTE:

La Contaduría de fondos provinciales ha examinado con suma detención el proyecto de arreglo de la Deuda provincial que V. S. se ha servido someter a informe de esta Dependencia, y tiene el honor de emitir el siguiente dictamen:

La Excm. Diputación se encuentra hoy, según la liquidación de 88 a 89 practicada en 31 de Diciembre último, con un capital activo de

Pesetas..... 2.476.046,59

Y un pasivo de..... 1.152.171,04

Cuya diferencia arroja

un saldo a favor de..... 1.323.875,55

Procede seguramente hacer efectivos los cuantiosos créditos a favor, a fin de solventar las deudas, pues no puede llamarse buena la administración que permite la existencia de obligaciones pendientes de pago, teniendo crédito legítimo liquidado sin realizar.

La Contaduría se abstiene de consignar cuál pueda ser la razón por lo que los créditos no se recaudan, especialmente los que procedan de los débitos de los pueblos por repartimientos anteriores, que ascienden á 1.832,737 pesetas 86 céntimos. Seguramente, la razón existe y subsistirá mientras el único recurso legal de las Diputaciones lo constituya el art. 117 de la ley; y bajo este punto de vista, el proyecto de arreglo de la deuda presentado por la Presidencia llena cumplidamente las necesidades del presupuesto, por que liquida y paga las deudas, atendiendo á los intereses de los Ayuntamientos morosos que contribuyen á la amortización, beneficiándolos con un 25 por 100 del capital que amortizen; y respecto á las Corporaciones que paguen su cuota dentro del año económico, también les concede la bonificación que puede no perjudicar á la ejecución del presupuesto vigente. En cuanto á los acreedores de la Exma. Diputación, como se les autorizó un 6 por 100 de interés, se les asegura el cobro de sus créditos, es indudable que el arreglo de la deuda le es favorable. Hechas las anteriores manifestaciones, y defendido el arreglo de la deuda por la comunicación con que V. S. remite el proyecto á la Comisión provincial, el Contador que suscribe ha de limitar su informe á los puntos en que considera puede haber distintas apreciaciones ante la Comisión de Hacienda.

1.º *El proyecto no es una carga innecesaria del presupuesto provincial ni significa derroche de un capital en créditos.* Grávase el presupuesto solamente en el 6 por 100 de las obligaciones del capítulo de Resultas que no deban ser objeto de compensación y que á la fecha del pago estén perfectamente justificadas, cuyo importe á lo sumo podría llegar á la totalidad del capítulo, ó sea á una suma anual de 69.120 pesetas 26 céntimos, 6 por 100 del capital pasivo; pero como el art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 dá derecho á los contratistas para exigir intereses de sus devengos pendientes de pago, habiéndose dado el caso de que la Exma. Diputación conceda 6 por 100 de demora á Don Andrés Caballero, por acuerdo de 9 de Noviembre de 1887, resulta que el interés del papel que se emite representa solo la dación legal y equitativa de un derecho perfecto que tienen los acreedores y que hasta hoy no ha sido reclamado por todo. En cuanto á la inversión del capital, ha de tenerse presente que este se utiliza en el pago de atenciones legítimas con un exceso del 25 por 100, y que esta cuarta parte que se gasta de más, es por bonificación que se hace á los Ayuntamientos á fin de hacer viable la mortización, así como que á éstos nada se dá que no sea justo, pues que el sobrante que resulte á favor de la provincia, tan luego como estén amortizadas las obligaciones emitidas y la Corporación se vea libre de deudas, debiera reintegrarse en alguna forma á los Municipios.

2.º *La emisión de obligaciones para pago de los débitos es una operación que está dentro de las facultades de la Exma. Diputación.* Por Real orden de 6 de Di-

ciembre de 1879, recaída en expediente promovido por el Ayuntamiento de Barcelona, solicitando autorización para emitir obligaciones de 250 pesetas con interés de 6 por 100 y entregarlas á la par á los acreedores del Municipio, se determinó que no procedía conceder ni denegar la autorización solicitada, porque ni la operación que pretendía realizar el Ayuntamiento merecía el calificativo de Empréstito que se le daba en el expediente, puesto que en virtud de ella no se había de obtener cantidad alguna, ni es necesaria la autorización del Gobierno para llevar á cabo un canje de crédito ó arreglo de la deuda municipal, que es como debía llamarse lo que se quería hacer, dadas las facultades que la Junta municipal tiene en todo lo relativo á la Hacienda de los pueblos.

3.º *La consignación de intereses en el presupuesto ordinario es necesaria de todo punto, dada la situación actual económica; el proyecto presentado es, de todas las medidas salvadoras que pueden adoptarse, la que menos perjudica á los Ayuntamientos.* Hay necesidad de garantizar el pago de los cupones con ingresos verdaderos, por que de otra forma aparecería ilusoria la emisión de obligaciones. Además, y por tanto, el 6 por 100 69.120 pesetas 26 céntimos puede rebajarse de otras consignaciones voluntarias esta suma, como se intentó hacerlo para el premio de cobranza en la recaudación del contingente. Comparen el arreglo de la deuda con un préstamo que se obtuviera de una Casa-Banca con un empréstito ó con la recaudación de ingresos por contrata, y se verá que por el préstamo se exige un interés no menor del 6 por 100 y un reembolso casi inmediato; por el Empréstito, á mas del tipo de emisión, la consignación de un crédito para intereses y otro para la amortización en los presupuestos ordinarios, y por la recaudación del contingente, el pago del premio de cobranza y la responsabilidad que pudiera contraerse en el caso de defraudaciones.

4.º *La amortización no es ilusoria ni puede ser duradera.* Procediendo contra los pueblos deudores y en la forma prescrita por la ley, se realizaría la amortización á lo sumo en seis años. Los débitos de los pueblos están en su mayor parte, según se dice, en poder de segundos contribuyentes, y es de creer que el estímulo de la bonificación en junto, con una mediana actividad en el cobro de atrasos, sea bastante á acelerar la amortización de obligaciones, sin contar con lo que se amortiza de los pueblos que sin necesidad de apremios pagan su cuota corriente con oportunidad. Si se levantara un Empréstito, había precisión de amortizar los títulos anualmente, y el día en que no pudiera abonarse el capital amortizado, vendría la ruina sobre la Corporación, mientras que, con el arreglo de la deuda, tal como se propone, no pueden venir ni el descrédito ni la ruina, porque nada se promete que no pueda cumplirse, estando siempre en el caso de acordar otra forma de amortización, si la propuesta resultare nula.

Y 5.º *La bonificación del 25 por 100 á los pueblos que paguen al corriente no*

priva de ingresos al presupuesto que rige. Tan solo con tener en cuenta que son muy pocos y escasos los de menor cuota los Ayuntamientos que el día 30 de Junio tienen satisfecho su total contingente, está justificado este extremo; pero si el aliciente de la bonificación hiciera que la mayor parte de los Municipios se colocaran en este caso, resultaría que las economías naturales que se obtuvieren en la ejecución del presupuesto, enjugarían totalmente la cuarta parte de las cuotas que dejaran de realizarse.

Por último, la Contaduría encuentra partible todas las operaciones de Contabilidad que se relacionan en la realización del proyecto objeto de este dictamen, y dá por terminado su cometido, considerando que ha analizado dicho proyecto en sus extremos esenciales.—V. S. etc.

Córdoba 8 de Febrero de 1890.—Manuel Conde.

Igualmente fué leído el dictamen evacuado por la Comisión de Hacienda con fecha 12 del corriente mes, según lo acordado por la Comisión provincial en su sesión de 7 de Diciembre próximo pasado, el cual es como sigue:

EXCMO. SR.:

Los infrascritos Vocales, mayoría de la Comisión de Hacienda, que suscriben, reunidos al objeto de informar sobre el proyecto de arreglo de la Deuda provincial presentado por el señor Presidente de la Exma. Diputación, y dada nueva lectura del referido proyecto y del dictamen que le acompaña de la Contaduría de fondos provinciales, han estudiado con el detenimiento que una proposición de tal trascendencia merece, todos y cada uno de los extremos que abraza, y oídas las observaciones hechas por el señor Viñas, acuerda, previa una amplia discusión de la referida nota, aceptar de entre sus observaciones, las siguientes: Primera. Solicitar autorización del Gobierno. Segunda. Que la bonificación de las cuotas corrientes de los pueblos buenos pagadores sea el 5 por 100. Tercera. Que el plazo para que los pueblos deudores paguen sus atrasos con bonificación del 25 por 100 sea de diez años. Y Cuarta. Que con la autorización del Gobierno puedan admitirse como fianza á los contratistas de servicios provinciales, "Obligaciones de la Diputación."—En su virtud, la Comisión de Hacienda, introduciendo en el proyecto las enmiendas que á su juicio le imprimen mayor carácter legal y equitativo, tiene el honor de proponer que el arreglo de la Deuda provincial se lleve á efecto bajo las siguientes bases: Primera. Se emitirán títulos eliminados "Obligaciones de la Diputación," series A. B. C. y D. respectivamente, de mil, quinientas, ciento veinticinco y cincuenta pesetas, con interés del 5 por 100 anual y amortizables. Segunda. La emisión de títulos se verificará por una suma igual á las obligaciones que figuran en el capítulo de Resultas del presupuesto provincial y sus incorporados de Beneficencia. Tercera. La totalidad de la emisión ingresará en Caja con destino exclusivamente al pago de atrasos. A los acreedores se les expedirá

libramiento del total de sus créditos y le serán abonados por la Diputación en "Obligaciones de la Diputación," á la par. Cuarta. Terminado el pago de todas las resultas, si quedaren títulos sobrantes, se declararán papel en cartera sin aplicación ni devengo de intereses. Quinta. Los cupones serán trimestrales, y su pago estará garantido con los ingresos de la Corporación del año corriente, á cuyo efecto, en el capítulo de Cargas del presupuesto se fijará la oportuna consignación. Sexta. En los presupuestos adicionales continuará figurando el importe total de Resultas sin amortizar, mas el 25 por 100 de los mismos, bajo la denominación de "Fondo de amortización." Séptima. Los títulos de amortización, admitiéndolos en pago á los Ayuntamientos deudores con un 25 por 100 de beneficio sobre su valor nominal, entendiéndose siempre que los ingresos de atrasos, sea cual fuere el año á que correspondan, son los dedicados á la amortización, no pudiendo admitirse en forma alguna por cuenta del reparto corriente, ni del presupuesto que rige en ampliación; debiendo advertirse que no se hará ninguna operación admitiendo atrasos, sin que el Ayuntamiento que lo pretenda esté saldado en su cuota del reparto corriente hasta el trimestre vencido con anterioridad al día en que se solicite la operación. Octava. Para facilitar el pago se convertirán en residuos los títulos que fueren necesarios á la serie A; pero estos residuos se admitirán á los Ayuntamientos por sólo su valor nominal. Novena. En los libramientos de pagos de Resultas se expresarán las series de los títulos que hayan de entregarse y el importe del residuo que deba autorizar la Depositaria, siendo este último intervenido por el Contador de fondos provinciales. Igual clasificación se hará en los cargamentos y cartas de pago. 10. El devengo de intereses empezará en 1.º de Julio del año económico más próximo al día de la emisión, pudiendo ser amortizados los títulos al día siguiente de ser emitidos. 11. Todos los títulos cuya amortización se verifique antes de figurar en presupuesto el "Fondo de amortización," quedará en Caja como fondo en depósito, clasificándose en los arcos de Títulos amortizados fuera de presupuesto complemento de las existencias. 12. Tan luego como el presupuesto tenga "Fondo de amortización," se datarán con cargo al mismo las obligaciones de "Fondos en depósito," y los "de papel en Cartera." 13. Los Ayuntamientos que el día 30 de Junio anterior al ejercicio del presupuesto en que figure la emisión tengan saldados sus débitos en la Caja provincial, adquieren el derecho de abonar la mitad de su cuota del reparto corriente en "Obligaciones de la Diputación," con un beneficio por consiguiente del 25 por 100 sobre su valor nominal. 14. Las "Obligaciones de la Diputación," serán admitidas á la par á los contratistas de servicios provinciales en la constitución de sus fianzas definitivas. 15. El plazo de amortización se fija en diez años, y por tanto, transcurrido éste, los Ayuntamientos morosos no podrán abonar sus atrasos

con la bonificación del 25 por 100; á los que se hallen al corriente en sus cuotas no se les admitirán obligaciones para la amortización con el 50 por 100 de beneficio, y los contratistas de servicios provinciales que hayan hecho uso de estos valores para constituir sus fianzas, se verán obligados á recogerlos, presentando en el acto su valor efectivo.—V. S. etc.—Salón de sesiones 12 de Febrero de 1890.—Manuel Matilla.—T. Rivera.—A. Viñas.—J. Velasco.

Y por último, el voto particular del Vocal señor Quintana, que á la letra dice así: "El infrascrito, Vocal de la Comisión de Hacienda, ha examinado el proyecto de arreglo con los acreedores de la Diputación, formulado por la mayoría de los Vocales de la Comisión y para exponer las razones que le privan del gusto de prestar su aprobación al referido proyecto. No es esta la primera vez que se suscita en la Comisión de Hacienda, como se ha suscitado en la Diputación en pleno, la discusión sobre la necesidad de poner en práctica los medios legales para cobrar los débitos de los Ayuntamientos en favor de la Caja de la provincia, y apesar de esas discusiones y de esos acuerdos, todavía no se han puesto en práctica los medios coercitivos que dá la ley Provincial á las Diputaciones, perfectamente marcados en la Real orden de 19 de Marzo de 1879; pero sean cuales fueren las causas que han determinado que hasta hoy no se hayan practicado esos medios con el fin indicado, resulta, dará esa omisión, que, si se hace notar que el infrascrito es con el objeto de afirmar que en el proyecto formulado por el señor Presidente para pagar sus débitos á los acreedores de la Corporación, se emplean medios excepcionales y extraordinarios, cuando se dá el caso de no haberse empleado los ordinarios que son en primer término los llamados á ponerse en ejecución. Pero aun cuando en la hipótesis de que por algunos señores Diputados se crea que esos medios ordinarios se han puesto en ejecución y no han dado resultado, y es menester ya apelar á los extraordinarios y excepcionales, entendiéndose el infrascrito, con sentimiento, que no es el proyecto aludido el que puede tomarse en cuenta por la Diputación, porque infringe la ley, y puede ocasionar la falta de dotación en los presupuestos ordinarios, y por lo tanto un déficit seguro en los ingresos que deben presuponerse y realizarse para el pago de los servicios. Desde el momento en que los títulos denominados "Obligaciones de la Diputación," que se crean por el mencionado proyecto para pagar con ellos á la par á los acreedores el total importe de sus créditos, se amortizan luego por la Diputación admitiéndolos en pago á los Ayuntamientos deudores con un 25 por 100 de beneficio sobre su valor nominal, aunque se realice por cuenta de atrasos, es evidente que la Diputación condona á esos Ayuntamientos una cuarta parte de los débitos que se presentan á pagar, y desde el momento en que se faculta á los Ayuntamientos que el día 30 de Junio tengan saldado sus débitos con la Caja provincial, pa-

ra abonar la mitad de su cuota de reparto corriente en "Obligaciones de la Diputación," con el mismo beneficio del 25 por 100, es claro también que se les concede otra condonación. Ahora bien: como las Diputaciones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 74 de su ley orgánica, tienen en sus atribuciones la de administrar los fondos de la provincia é invertirlos conforme al presupuesto aprobado, resulta evidente que esas facultades administrativas no les permiten hacer ninguna clase de condonación. Es posible que por algunos señores Diputados se entienda que lo que no pueda hacerse por la Corporación por carecer de facultades, puede efectuarse con la aprobación de Gobierno; pero el infrascrito cree que ni aun así es factible, porque el Gobierno carece de esas facultades que se le suponen. Son las Diputaciones provinciales Corporaciones autónomas que deliberan y acuerdan en los asuntos de su exclusiva competencia bajo la responsabilidad de sus Vocales, sin tener que someter sus acuerdos á la aprobación de Autoridad alguna. Sólo hay una excepción, y es, cuando delibera y acuerda sobre alguno de los asuntos comprendidos en el 2.º párrafo del art. 77, porque esos acuerdos necesitan la aprobación del Gobierno. Pero no estando comprendido el proyecto que se discute entre los comprendidos en ese párrafo segundo, el solicitar para el acuerdo de la Diputación que lo haga suyo la aprobación del Gobierno, es un acto completamente arbitrario, y por consiguiente, fuera de la ley y no comprendido en sus preceptos. Mucha es entre nosotros la fuerza del Gobierno; pero medite la Diputación que apesar de ello no tiene el Gobierno facultades para conceder ni aun las condonaciones que la contribución territorial, las cuales se acuerdan cuando se extienden á una ó mas provincias, por el Poder legislativo, de donde deduzco, que siendo la partida consignada en sus presupuestos por los Ayuntamientos para el pago del contingente provincial la contribución provincial, de cuya contribución son mas bien los Ayuntamientos recaudadores que primeros contribuyentes, y no habiendo en ninguna ley ni reglamento trámites para llegar á la condonación del todo ó parte de esa contribución, ni facultades para otorgarla, no se puede conceder más que el Poder legislativo, que no reside en el Gobierno, sino en las Cortes con el Rey. También tiene el referido proyecto el grave inconveniente de que ocasiona, obrando como se obra con equidad con los pueblos, dado el criterio de la mayoría de la Comisión, la falta de dotación de los presupuestos ordinarios, y por tanto, un déficit en los ingresos que deben presuponerse y realizarse para el pago de los servicios. Se establece en el proyecto que los Ayuntamientos que el día 30 de Junio tengan saldado sus débitos en la Caja provincial, adquieren el derecho de abonar la mitad de su cuota de reparto corriente en "Obligaciones de la Diputación," con el mismo beneficio del 25

por 100 sobre su valor nominal; es decir: que formado el presupuesto provincial y consignándose en él los servicios que la Diputación debe realizar dentro del año y los ingresos ó recursos, ajustados á los gastos con que se han de realizar esos servicios, se autoriza á algunos pueblos, si quiera sea rindiendo culto á sentimientos de justicia que soy el primero en reconocer, para que esos ingresos los efectúen parte en metálico y otra parte en papel que nada vale, puesto que entra en la Caja provincial para amortizarse. Si los veintinueve ó treinta pueblos de esta provincia, que, según mi cálculo, pueden tener saldado sus débitos en la Caja provincial el día 30 de Junio, cuya suma por partida para contingente puede ascender á 300.000 hicieran uso de esa facultad, sucedería que esa cantidad de 300.000 pesetas que debe servir en totalidad para el pago de los servicios del presupuesto provincial en que se consigna, se ingresaría en esta forma: 112.500 pesetas en metálico y 150.000 en "Obligaciones de la Diputación," y 37.500, importe del 25 por 100 que debe bonificárseles. ¿Y es posible que un gasto para el cual se presuponen 300.000 pesetas, pueda pagarse con 112.500 pesetas? No es posible ni mucho menos, si se tiene en cuenta que de un repartimiento entre los pueblos que ascienden por lo común, como el del año corriente, á 1.147.183 pesetas y 48 céntimos, suele hacerse efectivo el 66 por 100, que dá una cantidad de 764.738 pesetas y 92 céntimos, de la cual es menester rebajar 187.500 por la mitad que se ingresa por papel y su 25 por 100 de bonificación, quedando por consiguiente 477.288 pesetas y 92 céntimos, como ingreso en metálico, que es una cantidad exígua para el pago de todas las atenciones del personal y de Beneficencia, que son siempre las más preferentes é ineludibles de la Corporación. Pero si esa bonificación á los pueblos sobrantes se borra del proyecto para que el presupuesto ordinario se salde sin déficit, se comete la injusticia de favorecer á los morosos sin dar ninguna clase de compensación á los pueblos que pagan con puntualidad sus obligaciones á la Caja provincial. En sentir del infrascrito no hay mas medio que el cobro de los atrasos en la forma marcada en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, y mucho más después de consignar el Contador de fondos provinciales en el apartado 4.º de su luminoso informe, que los débitos de los pueblos, están en su mayor parte, según se dice, en poder de segundos contribuyentes. Para depurar esto es menester formar los expedientes de responsabilidad de que habla la citada Real orden de 19 de Marzo de 1879, con el objeto de exigir sin ninguna clase de demoras las cantidades que resulten en poder de de estos segundos contribuyentes, pudiendo exigirse de los Ayuntamientos, en varios plazos, los que se deban en realidad por dichas Corporaciones. Tal es el voto del Vocal que suscribe. Diputación provincial de Córdoba 12 de Febrero de 1890.—Antonio Quintana y Alcalá.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 686.

Formadas las cuentas generales de administración, respectivas al último año económico de 1888 á 89, cuyo período de ampliación terminó en 31 de Diciembre próximo pasado, y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, quedan expuestas al público en la Contaduría municipal, durante el plazo de quince días, antes de someterlas á la censura de la Junta administrativa.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, según y á los efectos que determina el art. 161 de la ley orgánica vigente.

Córdoba 21 de Marzo de 1890.—A. González Aguilar.

Fuente Obejuna.

Núm. 683.

D. Manuel Delgado y Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados el día 21 de los corrientes, se acordó por unanimidad proceder á la recomposición del empedrado de las calles de esta localidad, por medio de la prestación personal y en consonancia con las prescripciones de los artículos 73, 74 y 79 de la vigente ley Municipal y que habiéndose formado por la respectiva Comisión el padrón vecinal que ha de servir de norma para la distribución de los peones y demás servicios que á cada vecino corresponden, queda expuesto al público en las oficinas de la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, para que dentro de él puedan los interesados examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; previéndose, que transcurrido dicho plazo sin que se deduzca reclamación alguna, se tendrá por conformes en el reparto á cuantos en él figuren.

Dado en Fuente Obejuna á 26 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Manuel Delgado.—Por su mandado, Federico Castell, Secretario.

Guadalcázar.

Núm. 687.

D. Antonio Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, respectivo al próximo año económico de 1890 á 91, queda de manifiesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento y á los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal.

Guadalcázar 26 de Marzo de 1890.—Antonio Serrano.—Por su mandado, Fernando Segovia, Secretario.

303

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 660.

D. Francisco Suárez Varela y Alcaide, Juez municipal del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Gliserio Rodríguez Sánchez, de veinte y nueve años de edad, soltero, comerciante, vecino de esta ciudad; y á Vicente Castilla, vecino de Iznájar, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde que se publique el presente en el Boletín Oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado, sito calle Romero, núm. 10, para celebrar juicio de faltas mandado por la Excm. Audiencia de lo criminal de esta capital.

Dado en Córdoba á 24 de Marzo de 1890.—Francisco Suárez Varela.—Por mandado de S. S., Secretario suplente, Juan de Dios de Rojas y García.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 676.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita,

llama y emplaza á Emilio Sánchez, de esta vecindad, calle Barrionuevo, número 49, sin que consten otros datos, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, núm. 7, á las doce de la mañana del día que lo realice, para oír los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que estoy instruyendo por hurto de naranjas y que pueda recibírsele su declaración inquisitiva; previniéndole, que de no hacerlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido sujeto, y caso de ser habido, remitirlo á las cárceles de este partido, á mi disposición, por dicha causa.

Dado en Córdoba á 19 de Marzo de 1890.—Manuel Serna Higuero.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Lucena.

Núm. 689.

D. Joaquín Moreno Esparza, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se cita, llama y em-

plaza á José Regadera Dorado, vecino de Aguadulce, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en los Boletines Oficiales de esta provincia y de la de Sevilla, y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado para hacerle entrega de un pliego de papel de pagos al Estado; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca del José Regadera Dorado, y caso de ser habido le citen para que comparezca en este Juzgado con dicho objeto.

Dado en Lucena á 27 de Marzo de 1890.—Joaquín Moreno.—El Actuario, Licenciado Antonio F. Burgos.

Agencia ejecutiva de Hacienda.

ZONA DE CORDOBA

Núm. 682.

El señor Administrador de Contribuciones de esta provincia ha dictado con fecha de hoy la siguiente

"Providencia: En virtud á no haberse provisto de sus cédulas personales muchos de los contribuyentes de este distrito municipal sujetos á dicho impuesto, dentro del plazo hábil que se

les señaló en los edictos de cobranza, y fijados en los sitios de costumbre, así como en el Boletín Oficial de esta provincia, con la anticipación prevenida por la ley, antes de abrirse el pago del impuesto referido por lo que respecta al actual año económico de 1889 90, he acordado, con presencia de la relación de descubierto entregada por los recaudadores de este partido, la imposición del 5 por 100 sobre las cédulas que con arreglo á su clasificación le corresponda, según dispone el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días, según previene el art. 14, párrafo 3.º de la referida Instrucción, no satisfacen los deudores el principal y recargos citados, se expedirán por el Agente ejecutivo de esta zona los apremios sucesivos.—El Administrador de Contribuciones, R. Pueyo.

Y en cumplimiento de lo que determina el art. 14, y en virtud de la providencia que antecede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados días en la oficina, situada en la calle Carlos Rubio, número 10, si no quieren incurrir en los apremios subsiguientes.

Córdoba 18 de Marzo de 1890.—El Agente ejecutivo, J. de Méndez.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 611.

CIRCULAR

Relación general de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza respectivas al año económico de 1888 á 1889, adeudan los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, con detalle, por conceptos, de lo que á cada Maestro se le debe.

(Conclusión.)

CONCEPTOS

PUEBLOS Y MAESTROS

SANTA EUFEMIA

A D. Jesús García, Maestro de la Escuela elemental de niños.....

" Doña Tomás Pérez, Maestra de la id. id. de niñas.....

Suma.....

PERSONAL	MATERIAL	ALQUILERES	RETRIBUCIONES	TOTAL	OBSERVACIONES
Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
490,62	154,69	135,00	154,69	935,00	A cuenta de este descubierto existe en Caja la cantidad de 357,24 pesetas.
490,62	154,69	56,25	103,12	804,68	
981,24	309,38	191,25	257,81	1.739,68	

VALENZUELA

A D. Manuel Oliván, Maestra de la Escuela elemental de niños.....

" D. Ildefonso López, Auxiliar de la anterior.....

" Doña Araceli García, Maestra de la elemental de niñas.....

" Doña Isabel López, Auxiliar de la anterior.....

Suma.....

PERSONAL	MATERIAL	ALQUILERES	RETRIBUCIONES	TOTAL	OBSERVACIONES
Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
206,25	51,57	49,67	12,50	319,99	
103,11	"	"	"	103,11	
206,25	51,57	49,67	12,50	319,99	
103,14	"	"	"	103,14	
618,75	103,14	99,34	25,00	846,23	

VILLAHARTA

A D. Antonio Pérez, Maestro de la Escuela elemental de niños.....

" Doña Casiana López, Maestra de la id. id. de niñas.....

Suma.....

PERSONAL	MATERIAL	ALQUILERES	RETRIBUCIONES	TOTAL	OBSERVACIONES
Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
312,50	78,13	60,00	78,13	528,76	
312,50	78,13	60,00	78,11	528,74	
625,00	156,26	120,00	156,24	1.057,50	